

**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

El suscrito **JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.-** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución número 983 del 21 de Octubre de 2013 y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011;

**ANTECEDENTES**

Que el día seis (06) de Febrero de dos mil quince (2015), el señor **ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ**, en calidad de apoderado del señor **LEONARDO GARCÍA PUERTA**, mediante oficio 0780 radicó en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitud de declaratoria del principio de realidad y en efecto el reconocimiento y pago de prestaciones, vacaciones, indemnización por despido injustificado, indemnización por mora en cesantías, cotizaciones a pensión, entre otras, durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante oficio 00001448 del seis (06) de Marzo de dos mil quince (2015), dio respuesta al derecho de petición 0780 del 06 de Febrero de 2015, en el siguiente sentido:

"(...)"

*Respecto del numeral segundo y tercero: expresa que, una vez hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Oficina Asesora de Jurídica, deduce que el peticionario no le asiste derecho alguno por prestaciones sociales respecto a los contratos de prestación de servicios, ordenes de servicio y demás que fueron suscritos con la Corporación Autónoma Regional y que no se evidencia vinculación alguna que acorde con la normatividad vigente conduzca al pago de lo pretendido por el solicitante.*

*Conforme a las consideraciones antes expuestas, se deniega lo solicitado por el reclamante, advirtiendo que contra esta respuesta procede el recurso de reposición (...) en la oportunidad prevista por el artículo 76 de la ley 1437 del 2011."*

Que según prueba de entrega con número de guía de correo \*873260738971\*--, se desprende de la misma que el anterior oficio fue recibido el día nueve (09) de Marzo de dos mil quince (2015), quedando surtida su notificación.

Que con escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., bajo el número 2113 del 24 de marzo de dos mil quince (2015), estando dentro del



**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

término legalmente establecido, el Dr. ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, interpuso recurso de reposición en contra del Oficio 00001448 del seis (06) de Marzo de dos mil quince (2015).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente en su escrito argumenta lo siguiente:

(...)

2. *Entre los hechos relevantes de la petición realizada están estipulados los siguientes:*

- *Vinculado desde el 7 de mayo del 2.003 por varios contratos de prestación de servicio hasta el 14 de septiembre del 2014.*
- *Labores similares a las que comúnmente se le llaman a un agregado de una finca. Cuidando una zona de reserva de la C.R.Q. con funciones que generaban una dependencia y continuidad.*
- *A pesar de los contratos intermitentes el señor debía permanecer en el predio durante su contrato y mientras comenzaba uno nuevo.*
- *El pago por sus funciones era la suma de \$1.100.000 m/c.*
- *Aunque la formalidad estaba dada bajo varios contratos de prestación de servicios en su realidad cumplía con los elementos de un contrato de trabajo.*

(...)

**PETICIÓN DEL RECURSO:**

1. *“Con fundamento a los hechos aquí expuestos, los hechos que están estipulados en la petición realizada como reclamación administrativa, las leyes referentes al caso en concreto como el C.S.T., Constitución Política de Colombia, Tratados de la OIT entre otras y la jurisprudencia de las altas cortes de Colombia solicito mediante este recurso:*
  - *No se tenga como válida la decisión tomada el 06 de marzo radicado 00780 y contrario sensu se reconozcan y paguen todas las sumas de dinero que se pretenden con la petición bajo el principio de primicia de la realidad.”*



**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el señor ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición en contra del Oficio 00001448 del 06 de marzo de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A continuación, el Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

a. "EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS"

En atención al recurso interpuesto por el apoderado del Señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, en el cual manifiesta que estuvo vinculado desde el 7 de mayo del 2003 por varios contratos de prestación de servicio hasta el 14 de Septiembre del 2014, se procedió a verificar en los archivos de la entidad las diferentes vinculaciones que tuvo el reclamante con la misma, encontrando que la relación del Señor GARCÍA PUERTA con la Corporación se materializó siempre a través de diversos contratos de prestación de servicios y ordenes de servicio, los cuales son un típico contrato estatal que se encuentran consagrados en la Ley 80 de 1993, no obstante, es preciso aclarar frente a las afirmaciones del recurrente, que las vinculaciones que tuvo con la entidad durante los años 2003 y 2004, hacen referencia a una vinculación como supernumerario, así mismo, que no se evidenció la celebración de contratos en las vigencias del año 2005 y 2006.

Además de lo anterior, es necesario aclarar que cada contrato se ejecutó y terminó de manera satisfactoria, según lo informado por los supervisores en las respectivas actas por lo que cada contrato se inició y finalizó conforme a lo pactado en los mismos, toda vez, que contaban con plazos de ejecución establecidos, los cuales eran de pleno conocimiento del contratista constituyendo ley para las partes.



**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

- b. LAS FUNCIONES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERABAN UNA DEPENDENCIA Y CONTINUIDAD.

Expone el apoderado del Señor LEONARDO GARCÍA PUERTA, que las funciones de cuidado en una zona de reserva de la C.R.Q., son similares a la de un agregado de una finca, lo cual generaban una dependencia y continuidad.

Respecto a lo anterior cabe mencionar que la Ley 80 de 1993, artículo 32, consagra como características de los contratos de prestación de servicios la no subordinación del contratante en el cumplimiento del objeto contractual pactado, así mismo, en su numeral 3, reza que los contratos de prestación de servicios son aquellos celebrados por la Entidades Públicas para el funcionamiento o administración de la Entidad.

De igual forma, y siguiendo el precepto normativo, la C.R.Q. y el Señor LEONARDO GARCÍA PUERTA plasmaron en cada contrato realizado, que el contratista actuaba con autonomía administrativa y financiera en el cumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, no contraía relación laboral alguna conservando su autonomía, sin que la actividad contratada implique el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, ni subordinación y sin que se requiera dedicación de tiempo completo.

- c. CONTRATOS INTERMITENTES.

También expone el apoderado del Señor GARCÍA PUERTA que a pesar de los contratos intermitentes, el señor debía permanecer en el predio durante su contrato y mientras comenzaba uno nuevo, afirmación que es contraria a lo pactado en los contratos de prestación de servicios, puesto que en cada uno de ellos se pactó la autonomía e independencia del contratante, de acuerdo a los elementos pacíficos de esta clase de vinculación estatal, conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En consonancia con lo anterior, se pudo observar en los contratos pactados con el recurrente que en ellos se plasmó una cláusula, en la cual manifiesta que aquellos son de tracto sucesivo, es decir, que el cumplimiento de las obligaciones se va sucediendo de manera escalonada en el tiempo. En ese sentido, en los contrato de tracto sucesivo, existe como en cualquier contrato un acuerdo voluntario que los origina, pero su cumplimiento no se realiza en un acto único sino que se prolonga en el tiempo.

**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

d. EL PAGO DE LAS FUNCIONES ERA LA SUMA DE \$1.100.000 M/CTE.

De igual forma, el apoderado del Señor GARCÍA PUERTA ostenta que el pago por sus funciones era la suma de \$1.100.000 M/c, a lo cual es natural que en esta clase de vinculación estatal, el contratista reciba una remuneración por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato, previa aceptación a satisfacción del supervisor.

Ahora bien, para el caso concreto se observa la ejecución de varios contratos de manera satisfactoria, según lo informado por los supervisores en las respectivas actas, donde el Contratista una vez presentado sus informes con el cumplimiento de la preceptiva legal, recibía el pago del valor pactado en dichos contratos, conforme a los derechos y deberes de las partes estipuladas en los mismos.

e. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VS CONTRATO DE TRABAJO.

Por otro lado, afirmó el apoderado del Señor GARCÍA que aunque la formalidad estaba dada bajo varios contratos de prestación de servicios en su realidad cumplía con los elementos de un contrato de trabajo, afirmación que va en *contravía* con las cláusulas pactadas en los distintos contratos celebrados con éste, toda vez, que en ellos se plasmaron que la relación laboral atiende a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los cuales representan que los mismos no generan relación laboral con el contratista y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado del contrato.

Sobre el "Contrato de Prestación de Servicios", la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que *"un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."* En ese sentido, indicar que el contrato de prestación de servicios es un contrato laboral sería contradictorio con los mismos postulados que la Corte Constitucional ha elaborado para diferenciar esta clase de vinculaciones, por lo tanto, en estos eventos no es procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío luego de haber verificado en el archivo de la entidad las diversas vinculaciones mediante las cuales el peticionario prestó sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, encontramos que los mismos corresponden a la suscripción de contratos de prestación de servicios, ordenes de servicio (distintos a los de supernumerario), los cuales tenían una duración determinada, desdibujando la temporalidad de dichos contratos, teniendo como finalidad suplir necesidades inmediatas del servicio originadas por la falta de personal; plazos de ejecución establecidos y culminados una vez ejecutados por el peticionario con pleno conocimiento de ello, por lo tanto, dichos contratos, no conllevan al pago de prestaciones sociales por tratarse de una actividad que de manera temporal se contrata y que no puede ser desarrollada por personal de planta de la entidad.

En ese orden de ideas, por las razones descritas en el presente recurso, no se encuentran configurados los elementos de un contrato de trabajo, sino de un contrato por prestación de servicios, por lo que no hay lugar a declarar la existencia de un contrato-realidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión emitida mediante Oficio 00001448 del 06 (seis) de Marzo de dos mil quince (2015), que declara que al peticionario no le asiste derecho alguno por prestaciones sociales respecto a los contratos de prestación de servicios, ordenes de servicio y demás que fueron suscritos con la Corporación Autónoma Regional del Quindío y que no se evidencia vinculación alguna que acorde con la normatividad vigente conduzca al pago de lo pretendido por el solicitante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al señor ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ, en calidad de apoderado del señor LEONARDO GARCÍA PUERTA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la publicación del contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co).






**RESOLUCIÓN N° 581  
(15 DE ABRIL DE 2015)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar dar traslado al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que resuelva el recurso de apelación que se presentó como subsidiario al de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FRANCINEID HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Katherine P.P./ OAJ  
Revisó: José F. H. C./ OAJ